

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A AGRÍCOLA Y
GANADERA CHILLÁN VIEJO S.A., EN EL MARCO DE LA
OPERACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE PLANTEL SITIO
DESTETE-SECTOR RUCAPEQUÉN**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2289

SANTIAGO, 18 de octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124 de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros

instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., Rol Único Tributario N°87.820.600-2, respecto de la Unidad Fiscalizable “Plantel Sitio Destete-Sector Rucapequén”. Las medidas se fundamentan en el uso de digestato crudo para el riego de un área emplazada a una distancia inferior a 700 metros de la población más cercana, situación que hace que se genere un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4. La Unidad Fiscalizable consiste en un establecimiento de engorda animal compuesto por dos sectores, el primero de ellos se denomina sector “Rucapequén 1” con 40 pabellones con una capacidad de albergue total de 47.000 cerdos y que se encuentra habilitado con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental. El segundo sector es “Rucapequén 2”, que mantiene 47 pabellones con una capacidad de albergue de 65.800 cerdos y que se mantiene autorizado por las Resoluciones de Calificación Ambiental Res. Ex N° 384/06 y Res. N° 347/15. El proyecto considera la construcción y operación de un sistema de tratamiento de purines a base de biodigestión, recibiendo los efluentes de ambos sectores, los que, con posterioridad a su tratamiento, son acumulados por meses como digestato en una laguna de alrededor de 90.000 m³, para ser empleados de forma directa en riego.

5. El proceso consistente en el riego de digestato crudo se realiza solo en época de primavera, verano y parte del otoño, en ausencia de precipitaciones y con cargas del orden de 250 m³ de digestato por día, de lunes a viernes. Respecto de las características del digestato, es menester destacar que en la evaluación ambiental del proyecto se sostuvo la premisa de que el efluente no tiene la capacidad de generar efectos de olores molestos, aun cuando los valores no pueden ser superados de 2.330 mg/l para la DBO5, 1.575 mg/l para el NTL, 750 mg/l en el fosfato y 4.647 mg/l en los sólidos suspendidos.

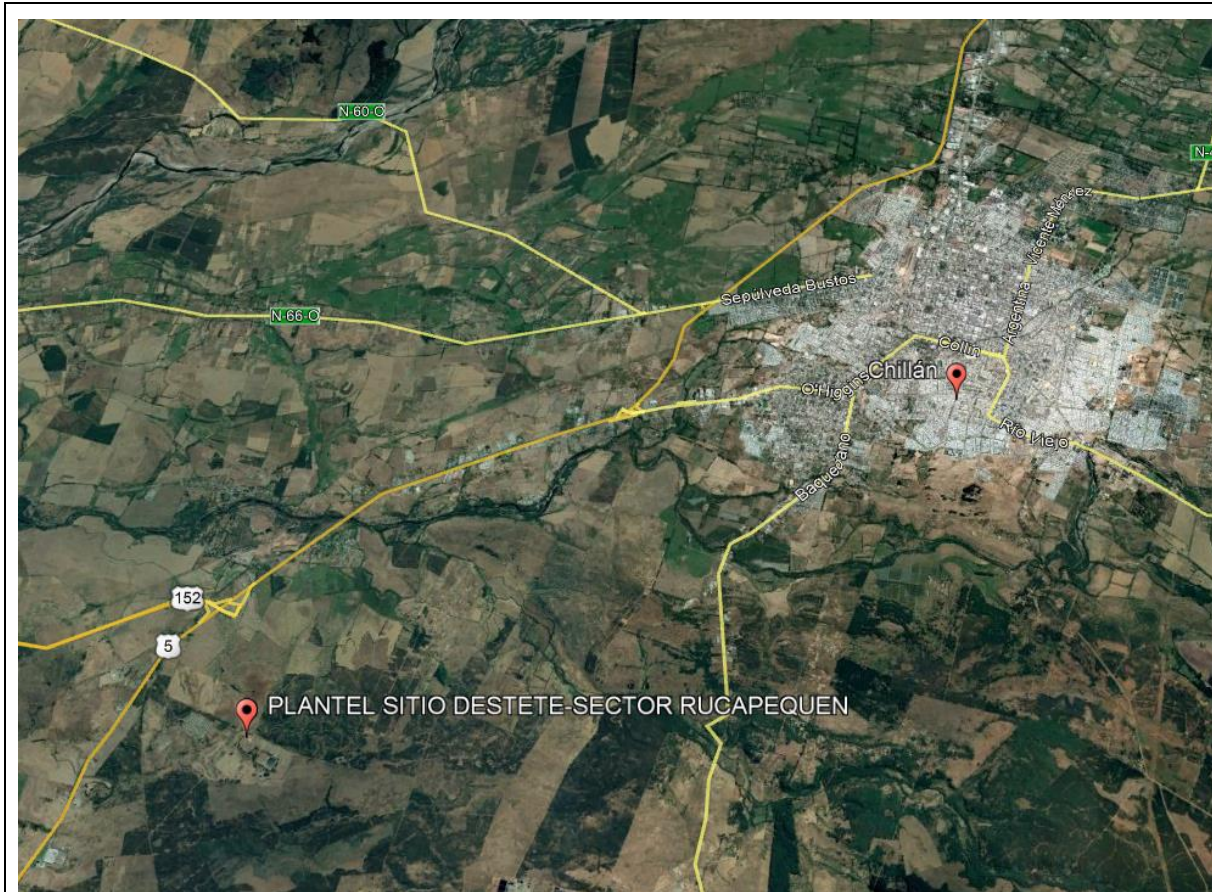


Figura 1. Ubicación de la unidad fiscalizable y de los receptores más cercanos que son parte de los denunciados asociados a este proceso.

Ruta de acceso: El acceso al predio se realiza por la Ruta 5 Sur en el Km. 415 (sector Perquilauquen –Río Renaico). El sitio involucrado en el proyecto, se encuentra al interior del Fundo Rucapéquén, distante 4,5 km. de la localidad de Rucapéquén y su acceso es por un camino interior (privado), que recorre varios sectores de la misma propiedad.

III. DENUNCIAS

6. De acuerdo a los registros de esta Superintendencia, los antecedentes de las denuncias presentadas con ocasión de la operación de la Unidad Fiscalizable se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Denuncias presentadas respecto de la Unidad Fiscalizable

ID DENUNCIA	MOTIVO	FECHA INGRESO
4-XVI-2021	Denuncia Digital N°977 - Olores molestos - Chillán Viejo	24-01-2021
9-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 1302 - Olores Molestos - Chillán Viejo	03-02-2021

21-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 1838 Malos olores y vectores Chillán Viejo	17-02-2021
39-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 2513 - Olores Molestos Chillán Viejo	09-03-2021
42-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 2543 - Olores Molestos Chillán Viejo	09-03-2021
46-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 2594 - Olores molestos Chillán Viejo	11-03-2021
63-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 3193 - Olores molestos plantel porcino Chillán Viejo	07-04-2021
64-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 3191 - Olores molestos Plantel Porcino - Chillán Viejo	07-04-2021
65-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 3211 - Malos olores Plantel Porcino - Chillán Viejo	07-04-2021
67-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 3504 Denuncia olores molestos Plantel Porcino Chillán Viejo	18-04-2021
68-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 3513 - Olores Molestos Plantel de Cerdos Chillán Viejo	19-04-2021
71-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 3754 - Olores Molestos Plantel Porcino de Chillán Viejo	27-04-2021
83-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 4281 - Olores molestos plantel porcino Rucapequén Chillán Viejo	04-05-2021
89-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 4598 Olores Molestos Plantel Porcino de Chillán Viejo	10-06-2021
105-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 13866 Olores Plantel Porcino Chillán Viejo	03-08-2021
125-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 14850 olores molestos Plantel Porcino de Chillán Viejo	24-09-2021
126-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 14857 - Olores molestos plantel porcino de Chillán Viejo	24-09-2021
131-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15035 Olores molestos a cerdo Chillán Viejo	03-10-2021
134-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15101 Olores plantel porcino Chillán Viejo	06-10-2021
137-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15118 Olores plantel porcino Chillán Viejo	06-10-2021
138-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15116 Olores plantel de cerdos Chillán Viejo	06-10-2021
139-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15126 Olores plantel porcino Chillán Viejo	07-10-2021
141-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15182 Olores plantel porcino Chillán Viejo	08-10-2021
143-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15198 Olores molestos plantel porcino Chillán Viejo	10-10-2021
145-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15256 Olores molestos plantel porcino Chillán Viejo	14-10-2021

146-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15264 Olores molestos plantel porcino Chillán Viejo	14-10-2021
147-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15283 Olores plantel porcino Chillán Viejo	15-10-2021
148-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15284 Olores plantel porcino Chillán Viejo	15-10-2021
149-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15285 Olores plantel porcino Chillán Viejo	15-10-2021
150-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15300 Denuncia malos olores plantel porcino Chillán Viejo	16-10-2021
151-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15303 Olores Molestos Plantel Porcino	16-10-2021
152-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15313 malos olores plantel porcino Chillán Viejo	17-10-2021
153-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15314 malos olores plantel porcino Chillán Viejo	17-10-2021
154-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15315 malos olores plantel porcino Chillán Viejo	17-10-2021
155-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15318 Denuncia malos olores plantel porcino Chillán Viejo	17-10-2021
156-XVI-2021	Denuncia Digital N°: 15319 Denuncia malos olores plantel porcino Chillán Viejo	17-10-2021

7. Las denuncias expuestas precedentemente tienen carácter estacional y origen ciudadano, correspondiendo, la mayor parte de los denunciados a habitantes del loteo rural “Las Cumbres De Chillán Viejo”, en proceso de ocupación desde el año 2019 y que dista del orden de los 700 metros al norte de las áreas de riego con digestato del plantel porcino, 1500 metros de las unidades de engorda y 1700 metros de las unidades de biodigestores.

IV. SOBRE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

a. Actividades de fiscalización ambiental realizadas:

8. Las actividades de fiscalización se coordinaron directamente en algunos casos con los denunciados, y fueron realizadas los días 28 y 31 de diciembre de 2020, 16 y 19 de febrero, 4 de marzo de 2021, días 26 y 27 de abril de 2021, 11 de agosto de 2021, 24 de septiembre de 2021 y 6 y 7 de octubre de 2021, gran parte de ellos derivado de episodios de denuncias ante olores molestos y reclamos, específicamente del Loteo Las Cumbres de Chillán Viejo, los que se emplazarían a una distancia del orden de los 700 metros de las áreas de riego. Particularmente, en las actividades de fiscalización ambiental efectuadas durante los días 6 y 7 de octubre de 2021, se constató por parte de funcionarios de esta SMA la presencia de olores intensos,

corroborando los patrones estacionales de las fiscalizaciones registrados 19 de febrero de 2021, 3 de marzo de 2021 y 26 de abril de 2021.

9. A continuación, se expone un análisis de lo constatado en las referidas actividades de fiscalización:

b. Análisis de capacidad odorífica del efluente:

i. Análisis de H₂S:

10. Mediante una medición a la aplicación directa de digestato, utilizado como mejorador de suelo en un predio particular de la empresa (746925.28 m E - 5938483.50 m S WGS84 - H18) de la comuna de Chillán Viejo, con fecha 19 de febrero de 2021, se obtuvieron los siguientes registros:

Tabla N°2. Resultados del muestreo realizado con fecha 19 de febrero de 2021.

H ₂ S	ppb	ppm	µg/m ³
Promedio	720	0,720125	1002,296
Max	959	0,959	1334,771
Min	167	0,167	232,4367
N° registros	8		
Hora	12:22 - 13:40		

Fuente: Elaboración propia, a partir de Acta de Fiscalización Ambiental de fecha 19 de febrero de 2021.

11. A partir de lo constatado en la actividad de fiscalización de 19 febrero de 2021 - Estación 1, se habilitó en el sector de coordenadas 747339 E 5938273 S WGS 84 H18 (Fotografía N°1), correspondiente al área de Fertirriego con Digestato, un equipo para primera medición con un caudal estimado de alrededor de 3 l/s, el cual se mantuvo durante todo el periodo de conexión y medición. En el lugar se percibieron olores permanentes a digestato, con mayor intensidad en zona de escurrimiento superficial de la ladera poniente, lo que se suma a presencia de espuma. El mismo hecho fue constatado en las fiscalizaciones de fechas 6 y 7 de octubre de 2021.

ii. Caracterización de olores:

12. A partir de los resultados de la Olfatometría dinámica entregados por el titular en respuesta al requerimiento efectuado el en acta de fiscalización de fecha 11 de agosto de 2021, y de los antecedentes presentados por el titular con fecha 7 de octubre de 2021, se da cuenta de caracterización de olor mediante técnica de muestreo superficial con muestras

tomadas por metodología de túnel de viento, de acuerdo con los criterios de la Nch 3386 (2015) analizadas por Laboratorios Envirosuite, con resultados de concentración de olor media para el digestato de **944 UO/Nm³**.

13. La muestra en este caso, fue obtenida en un pozo con una superficie de 2,35 m² con 0,5 m de fondo y con un volumen de 1,125 m³, el que se informó estaría habilitado para regar 10 m² aproximadamente. Por lo que, al evaluar las superficies diarias de riego, según el acta de fiscalización de fecha 24 de septiembre de 2021, aparece de manifiesto la magnitud de la actividad, ya que se espera alcanzar una aplicación de alrededor de 250.000 litros de digestato al día durante toda la época de aplicación 2021-2022.

14. Mediante el Memorándum N°156, de fecha 14 de marzo de 2021, el jefe de la Oficina de la región de Ñuble de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención al riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas que se produce debido a la deficiente operación de la Unidad Fiscalizable “Plantel Sitio Destete-Rucapequén”, enfatizando que la intensidad y duración de las prácticas de engorda y el consecuente tratamiento de purines, destinando el efluente para actividades de riego, ocasionan la constante exposición de la población cercana al proyecto a niveles relevantes de olores molestos.

15. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

V. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE AL PROYECTO

16. De acuerdo a las observaciones realizadas en terreno y los resultados obtenidos de las mediciones directas de olores intensos, tanto mediante equipos SMA como laboratorios asociados, a continuación, se expone una serie de consideraciones relevantes para efectos de fundar el incumplimiento ambiental aplicable a la unidad fiscalizable:

a. De las exigencias y premisas establecidas en la aprobación ambiental.

17. En primer lugar, las Res. N°384/2006 y Res. N°347/2015 de aprobación ambiental del proyecto, en especial la última que aprueba la DIA

“Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N°384/2006 – Plantel Rucapequén”, da cuenta que el proyecto tiene por objetivo mejorar el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos (purines) propuesto en la RCA N°384/2006 de la COREMA de la VIII Región del Bío Bío, reemplazando el sistema de tratamiento biológico aeróbico del tipo lodos activados, por un sistema de digestión anaeróbica que opere en concordancia con las condiciones de operación aprobadas. Así también, se considera la modificación del Plan de Riego, con la incorporación de terrenos adicionales para la aplicación del efluente tratado, aumentando la superficie a más del cuádruple de lo aprobado en la RCA precedente, y la optimización del consumo del agua del plantel con la consecuente disminución del volumen de purines generados. Dentro de las ventajas de la calificación ambiental se cita que el proyecto disminuye los olores a niveles muy bajos y, en algunas ocasiones, estos son prácticamente imperceptibles (el resaltado es nuestro).

18. Lo mismo se cita latamente en la premisa de no afectación ambiental por olores de acuerdo al análisis del Art. 11 de la Ley 19.300 realizado en el capítulo 9.3.2 de la DIA *“Riesgo para la salud de la población”*. Así se cita textualmente *“El efluente no presenta olores molestos”, y “[n]o se generan olores ni emisiones atmosféricas de consideración”* (el resaltado es nuestro). Luego, en la Adenda N° 1 I.3 Generación de Olores – Respuesta I.10 el titular afirmó que *“consecuentemente, el efluente de los biodigestores se caracteriza por no generar olores dado que es un efluente altamente estable, es decir, con una baja carga orgánica, ya que la mayor parte se degrada en los biodigestores”* (el resaltado es nuestro).

19. Luego, la misma Adenda 1 en Respuesta I.14 cita *“el efluente tratado y utilizado en riego presenta una tasa de emisión de gases mal olientes muy reducida, debido a que se encuentra estabilizado, es decir, no continua el proceso de degradación. Debido a esto es que, en las zonas de riego, la emisión de olores proyectada es muy baja”* (el resaltado es nuestro). El mismo Anexo 10 de la Adenda N° 1 – Plan de Contingencias Ambientales omite la condición de presencia de olores derivados del efluente y su aplicación como mejorador de suelos. Por otra parte, la Adenda N° 1 – Anexo 4 establece *“En primer lugar se aclara que tal como fue concebido el proyecto, este no presenta fuentes de olores significativos en funcionamiento normal, ya que se ha diseñado de tal forma de minimizar la emisión de olores al mínimo, al contener el olor dentro del sistema hasta que el efluente sea tratado”* (el resaltado es nuestro), circunstancia que es reflejada en el considerando 10.1 y 10.1.5 de la Res 347/10.

20. Luego, la Adenda N° 1 Capítulo II en Normativa de Carácter Ambiental – DS 144/61 y Res. 347/15 se cita *“En este contexto se señala que el proyecto, este no presenta fuentes de olores significativos en funcionamiento normal, ya que se ha diseñado de tal forma de minimizar la emisión de olores al mínimo, al contener el olor dentro del sistema hasta que el efluente sea tratado.” (...)*. finalmente se aclara que la laguna de almacenaje y sectores de riego

contienen y aplican efluente ya tratado que se caracteriza por contener una baja carga orgánica, por lo que presenta muy poco olor”.

21. Por otra parte, la Res. 347/15 en Considerando 4.3.2.3. Emisiones y efluentes *“Dada la naturaleza del proyecto, las emisiones atmosféricas generadas por el proyecto no serán significativas, dado que el sistema de tratamiento (Biodigestores), producirá biogás (CH₄, CO₂, H₂S), gases que serán capturados 100% no siendo liberados a la atmósfera”* (el resaltado es nuestro). Luego, la información se complementa con resumen de emisiones atmosféricas anuales esperadas del funcionamiento para MP10, MP2,5, CO, NOx, SOx y COV según Tabla 17 del Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, “ICE”) ICE, donde nuevamente se omite H₂S como elemento contaminante y generador de olores ofensivos. El mismo considerando establece para el subtema Olores que, *“dado que las principales unidades del sistema de tratamiento son estructuras cerradas, evitará que se generen olores al ambiente, los cuales se originan por altas concentraciones de materia orgánica del efluente (DBO5)”*.

22. A mayor abundamiento, nuevamente la Res. 347/15 en Considerando 5.1. Riesgo para la salud de la población, establece que no aplica, *“dado que los biodigestores reducen en un 75% la carga orgánica (DBO5) contenida en el efluente, el cual disminuye considerablemente potenciales olores en el efluente que será utilizado para riego de cultivos y en la laguna de almacenamiento invernal. El 100% del gas generado por el biodigestor será capturado para ser aprovechado como combustible...”*

b. Inspecciones ambientales

23. De lo observado e inspeccionado específicamente con fechas 6 y 7 de octubre de 2021, se constató que el proceso de crianza de cerdos no se ha ajustado a los términos indicados en las Resoluciones de Calificación Ambiental precedentemente expuestas, por cuanto el proyecto no tiene la capacidad de generar las condiciones adecuadas para evitar provocar la existencia de malos olores calificados como molestos por los vecinos del sector norte del proyecto, quienes, en su constante habilitación y ocupación de terrenos para habilitar sus viviendas, se siguen viendo expuestos a un nuevo periodo donde el efluente de aplicación diaria del orden de 250.000 litros para riego, mantiene en la fuente directa concentraciones de olor perceptibles según reporte de fecha 7 de octubre de 2021 del orden de **944 UO/Nm³**, donde como se ha expuesto la aplicación estacional recurrente de digestato, produce contaminantes de capacidad odorantes molestos a una población expuesta fundamentalmente al norte del proyecto y que se asocia a 12 viviendas, los que han sido avalados con reiteradas denuncias presentadas durante este año y específicamente estos últimos días.

VI. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES PRE PROCEDIMENTALES

24. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

25. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio².

26. En este contexto, y respecto al riesgo a la salud de las personas, la Organización Mundial de la Salud define salud como un *"estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"*³. La exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente, lo que resulta recurrente en las 26 denuncias tramitadas durante este año 2021, donde 11 de ellas se asocian a la nueva estacionalidad de riego, donde destaca por vecinos del mismo sector, los siguientes hechos:

14.10.2021. Denuncia Digital N°: 15264 Olores molestos plantel porcino Chillán Viejo. Hecho Denunciado: *Favor solicito revisar y evaluar caducidad de la RCA actual 347/2015, mejora de RCA 348/2006 por incumplimiento de ley 19.300 artículo 11, debido a que el efluente (Digestato) incorporado al suelo genera emisiones significativas con riesgo para la salud, efectos adversos significativos en la calidad del aire, además la zona de riego se encuentra a menos de 2 km de los vecinos afectados. En RCA no se identifica al digestato*

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56

² Excelentísima Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

³ <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20define%20la%20OMS%20la,ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedades%20BB>

*como fuente primaria de olores, no se declara población cercana Quillay, nombrando solo a vecinos del sector rucapequen. Tampoco incluyen el H2s como gas tóxico. Omitieron información en la DIA y no están cumpliendo. Desde agosto que estamos con malos olores, de gran concentración, la Empresa está vulnerando nuestro derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Efecto en Medio Ambiente: Contaminación del aire, **provocando fuertes dolores de cabeza y náuseas.** Alta toxicidad de gas contaminante h2s*

14.10.2021. Denuncia Digital N°: 15256 Olores molestos plantel porcino Chillán Viejo. Hecho Denunciado: *Putrefacción en el aire, irrespirable, muchas moscas, traspasa las murallas, puertas y ventanas. Efecto en Medio Ambiente: Por lo anterior mencionado, **estamos con mis hijos de 4 y 13 años y la que habla con dolores de cabeza constantes, vómitos y mis hijos con episodios de diarreas.***

7.10.2021. Denuncia Digital N°: 15126 Olores plantel porcino Chillán Viejo. Hecho Denunciado: *Denunció por fuertes olores a digestato Efecto en Medio Ambiente: Contaminación del aire, **efectos adversos como náuseas y dolor de cabeza** (énfasis agregado).*

27. Las emisiones de olor pueden generar impactos sobre los sistemas de vida de los grupos humanos, toda vez que su percepción y respuesta puede generar alteraciones en los quehaceres cotidianos de un grupo humano, afectando con ello su rutina. Asimismo, puede afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social de un grupo humano, por ejemplo, debido al estigma que sufren las personas en el lugar afectado por malos olores.

28. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

*“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, **se identifica más bien con un riesgo ambiental**, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de*

la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.” (Considerando N° 14).

29. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

30. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante las inspecciones ambientales, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente y/o en la salud de las personas.

31. En esa línea, el riesgo generado por la emisión de olores ha sido relevado en la resolución de fecha 4 de noviembre de 2020 del Segundo Tribunal Ambiental, al indicar que: *Que, al efecto, se ha reportado a través de varios trabajos científicos que la combinación de gases y partículas generadas en planteles porcinos, provoca probados efectos sobre la salud humana. El amonio (en adelante, "NH4") es un gas que se produce en las acumulaciones de purín y que puede producir irritación ocular y problemas respiratorios, además de dañar el sistema ciliar y facilitar así la inhalación de partículas en suspensión. El sulfuro de hidrógeno (en adelante, "H2S") es un gas que se genera principalmente a partir de la fracción líquida del purín. La exposición repetida a bajas*

concentraciones de H₂S puede causar síntomas como resequedad de la piel, irritación de los ojos, náuseas, trastornos cardiovasculares, dolor de cabeza y tos crónica⁴. (El resaltado es nuestro).

32. En el presente caso, aparece una correlación entre las mediciones recientes de olfatometría dinámica del digestato mandatadas por el titular (944 UO/Nm³), las mediciones directas por equipos de la SMA en el mismo digestato (H₂S con valor promedio en una hora de 1.002 µg/m³) y en los receptores o denunciante donde se han alcanzado valores promedios en horas y días continuos de hasta 146 µg/m³.

33. A modo de referencia, se analizó la norma internacional de Ofensividad de Olores como la NTC 6212-1 / RES. 1541-2013 que considera para el ácido sulfhídrico presencias menores en receptores de 30 µg/m³ en exposiciones de una hora y valores menores a 7 µg/m³ para periodos de 24 horas. Donde, como se ha citado, el registro presencial más los resultados del día 06 de octubre de 2021 desde las 19:30 a las 24.00 hrs., mantiene valores obtenidos en vivienda de denunciante en promedio hora de 47 µg/m³ para efectos de las concentraciones del H₂S y promedio día de 29 µg/m³. Misma situación ocurre el día 07 de octubre de 2021 y ratificada por denuncias respectivas⁵. La superación de los 30 µg/m³ hora, también está considerada en normativa referencial internacional de Ontario Regulation 419/05, air pollution — Local air quality, California Ambient Air Quality Standard (CAAQS), entre otras.

34. En base a lo expuesto, se debe dar por acreditada la generación de un riesgo a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia la dictación de medidas pre procedimentales, debido a las constantes exposiciones de intensidad y duración derivados de las prácticas de la engorda y tratamiento de purines cuyo efluente se destina para el riego. Lo anterior, en omisión fundamentalmente de la implementación de las medidas de control del sistema de riego con alrededor de 250.000 litros de digestato, que como se ha expuesto, tiene la capacidad de ser una fuente relevante de olor molesto por parte del proyecto, generando una

⁴ A mayor abundamiento, el 2TA menciona las siguientes referencias en su fallo: "Una revisión de estos efectos fue realizada por diferentes estudios en los últimos años (Cfr. PONETTE-GONZÁLEZ, Alexandra G y FRY, Matthew. "Pig pandemic: industrial hog farming in eastern Mexico". *Land use policy*, 2010, vol27, núm 4, p. 1107-1110. Véase también: WILSON, Sacoby M. y SERRE, Marc L. "Examination of atmospheric ammonia levels near hog CAFOs, homes, and schools in Eastern North Carolina". *Atmospheric Environment*, 2007, vol. 41, núm. 23, p.4977-4987; SCHIFFMAN, Susan S., et al. "Potential health effects of odor from animal operations, wastewater treatment, and recycling of bioproducts". *Journal of Agromedicine*, 2000, vol. 7, núm. 1, p. 7-81; W/NG, Steve y WOLF, Susanne. "Intensive livestock operations, health, and quality of life among eastern North Carolina residents. " *Environmental health perspectives*, 2000, vol. 108, núm. 3, p. 233-238}. Otros estudios reportan un significativo aumento de síntomas de enfermedades mentales (depresión, angustia, fatiga) entre residentes cercanos a granjas de cerdos en comparación con grupos de controles (Cfr. HUMAN SOC/ETY INTERNA TIONAL. *The Welfare of Intensively Confined Animals in Battery Cages, Gestation Crates, and Veal Crates*, 2008 [en línea]. [Ref. de 30 de octubre de 2020]. Disponible en web: <https://www.hsi.org/wp-content/uploads/assets/pdfs/wwelfare-of-intensively-confined-animals-international-word-sept-4-08.pdf>. (...)".

⁵ Denuncias Digitales N°15182 y 15198.

condición de riesgo para la salud de la población que probablemente se agudice debido al inicio de la temporada de riego con digestato, las altas temperaturas del inicio de la temporada estival y también a los procesos de inversión térmicos locales que involucran a receptores emplazados a 700 metros al norte del proyecto.

35. En relación a que las medidas ordenadas **sean proporcionales**, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁶.

36. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

37. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad del riesgo, además de ordenarse programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en las inspecciones ambientales que dan cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

38. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, por lo cual son proporcionales al riesgo existente. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos, corresponde a la utilización de digestato crudo para la ejecución de actividades de regadío, lo cual está generando olores molestos en la población cercana, situación que hace que se genere un riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

39. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para

⁶ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

40. En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°156, en cuanto existe un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan.

41. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

42. Lo anteriormente expuesto, exige de la SMA la dictación de medidas señaladas en el Art. 48 LO-SMA por no existir capacidad del titular de ajustarse a los términos indicados en las Resoluciones de Calificación Ambiental expuestas y sus expedientes, en materia de no generación y exposición de olores relevantes a la población. Asimismo, la constatación sistemática de la omisión en la implementación de medidas de control eficientes ante las múltiples denuncias de malos olores provenientes de la unidad fiscalizable, dan elementos suficientes para configurar un riesgo inminente a la salud de la población, y permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 letras a) y f) de la LOSMA, para efectos de dictar las medidas pre procedimentales que se indican en la presente resolución.

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR las siguientes medidas provisionales pre procedimentales, contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., Rol Único Tributario N°87.820.600-2, titular de la Unidad Fiscalizable “Plantel Sitio Destete-Sector Rucapequén”, en los plazos que se indican:

a. Presentar y ejecutar un programa de control para la aplicación de digestato en época de riego, mediante la cuantificación y registro los caudales aplicados al día, y su relación con las superficies efectivas de riego. Este programa debe, considerar también un muestreo puntual de frecuencia mensual del digestato en uso de época de riego en los parámetros de SST, SSV, ST, SVT, DBO5, NTK, P Total y olfatometría dinámica, con el fin de permitir la detección temprana de alteraciones asociadas al efluente, de acuerdo a los valores máximos establecidos durante la aprobación ambiental.

Plazo de ejecución y medios de verificación: El titular deberá presentar, en el plazo máximo de **05 días hábiles, contados desde la notificación de la**

presente resolución, el programa de control como también las fechas asociadas al monitoreo, en el cual se deberán especificar y justificar todos los puntos señalados.

b) Presentar y ejecutar un Programa de Manejo de Olores, en el cual se señalen las medidas químicas y no químicas a implementar durante la temporada estival y riego de digestato. Respecto a las medidas químicas, se deberá detallar: producto, temporada, dilución, modo y zonas de aplicación, periodicidad, cantidad, horario y encargado. Este Programa de Manejo de Olores deberá presentarse a la SMA en un **plazo máximo de 05 días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente resolución**, y su ejecución deberá reportarse cada lunes mientras dure la presente resolución a través de un **reporte técnico** que dé cuenta de las gestiones materializadas por el programa y sus fechas asociadas, considerando como medidas de verificación fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la implementación de las referidas medidas.

c) Realizar una evaluación de la molestia por olores a la población cercana mediante encuestas, considerando la aplicación de la Norma Chilena NCh 3387:2015 "Calidad del aire -Evaluación de la molestia por olores- Encuesta". La evaluación deberá realizarse por 7 días seguidos, mañana y noche, a la población cercana (debiendo considerar la población cercana a los sectores de riego con digestato, Loteo Cumbres de Chillán) y **deberá ser ejecutada a través de una empresa externa**, acreditando su experiencia en estudios sociales cualitativos y cuantitativos, y debe realizarse según los procedimientos y metodología establecidos en la NCh 3387:2015.

El día hábil 07 desde notificada la presente resolución, el titular deberá enviar un **informe de avance**, identificando la empresa que realizará la evaluación, la metodología de trabajo, una propuesta de días de medición, un cronograma de trabajo, e indicando el plazo de entrega de informe final de resultados. Adicionalmente, deberá realizarse una actividad de presentación virtual de los resultados a los denunciantes involucrados, en coordinación con la Oficina Regional de la SMA del Ñuble.

Como medios de verificación para esta medida, se considerará toda documentación de respaldo (boletas, facturas, entre otros).

d) Presentar un cronograma para la ejecución de un estudio de inmisión de olores, con significancia estadística anual, a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales, utilizando la metodología Verein Deutscher Ingenieure VDI 3940 "Medición del Impacto de Olor vía Mediciones en Terreno" (1993) y aplicar criterios de la Guía GOAA "Guideline on Odour in Ambient Air" (1999), y que deberá evaluar la existencia o no, en receptores sensibles, de impactos odorantes molestos por notas atribuibles a la operación del plantel porcino. Los puntos para

realizar el análisis deberán identificarse por las fuentes fijas individualizadas durante la evaluación ambiental y fiscalizaciones ambientales, incluyendo las prácticas de riego con digestato y adicionalmente, se deberán determinar valores de las fuentes e impactos a receptores cercanos considerando la modelación de contaminantes.

Para esta medida el plazo máximo será el **día hábil 07 a partir de la fecha de notificación de la presente resolución**, donde deberá presentarse un primer informe de avance identificando la empresa involucrada, metodología de trabajo, cronograma y fechas de entrega de informe parciales del estudio de inmisión, con descripción de las actividades realizadas por las fuentes (recría, engorda, pozos de acumulación, laguna de acumulación, biodigestores, digestato y zona de aplicación de digestato, entre otros), caracterización de las fuentes, análisis y determinación de las concentraciones de olor (OUe/m³) mediante técnicas de olfatometría dinámica que incluyen, modelaciones y relación con los efectos asociados a la época de riego y exposición a vecinos del sector norte del plantel. **El día hábil 14 a partir de la fecha de notificación de la presente resolución**, se deberá presentar un segundo informe parcial de avance y resultados de los elementos informados anteriormente, además de la fecha definitiva de entrega a la SMA del Informe final de resultados.

e) Instalación y/o mantención y registro continuo de datos de equipos de medición de gases con sensores de H₂S, COV, temperatura y viento (dirección y velocidad). Uno de los equipos de medición deberá ser habilitado en el sector medio de aplicación de digestato para riego con no más de 48 horas de excedencia desde su aplicación y el otro en la zona de biodigestores (pozo de distribución). Los reportes se enviarán cada lunes y deberán incluir imágenes y datos en planilla Excel con el detalle de los parámetros capturados.

Para esta medida y dado que ya existe estación de medición en zona de biodigestores, se tomarán los registros desde el día hábil siguiente la notificación de la presente resolución debiendo reportarse desde el lunes siguiente en adelante, es decir 25 de octubre de 2021. Para el caso la medición continua de las áreas de digestato, se iniciará la medición en un plazo máximo de 05 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, debiendo reportarse en los lunes siguientes de la misma y mientras duren las medidas.

f) Reportar régimen de operación y consumo diario del generador y chimenea de biogás, los reportes deberán incluir imágenes y datos en planilla Excel con el detalle de los parámetros capturados.

Para esta medida, y dado que ya existe sistema de registro asociado, se tomarán los registros desde el día hábil siguiente la notificación de la presente resolución debiendo reportarse el lunes siguiente, es decir el 25 de octubre de 2021.

g) Presentar un proyecto de propuesta de dilución de efluente derivado de digestato, con el fin de tender a bajar la carga orgánica y olores derivados de su condición actual.

Para esta medida, el plazo máximo será de **10 días hábiles desde notificada la presente resolución**, donde se deberá presentar un informe detallando proyecto técnico y caudales porcentaje de dilución propuesto, además de informar pozos o norias de aguas en trámite, registrados y/o en uso de la empresa, detallando también sus caudales autorizados y en uso, copias de resoluciones respectivas de la Dirección General de Aguas en materia de derechos de agua de aguas superficiales o subterráneas, como también detallar los balances de usos y consumos de agua ($m^3/día$) aclarando excesos.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

Respecto de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior, Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., deberá presentar los siguientes documentos:

a) **Reportes de cumplimiento parciales**, se individualiza en cada medida desde la notificación de las medidas provisionales ordenadas.

b) **Reporte final de cumplimiento consolidado** de las medidas provisionales ordenadas. Dicho reporte final debe ser remitido en un plazo máximo de 15 días hábiles de la notificación de la presente resolución, deberá contener un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las acciones realizadas, tanto aquellas ordenadas en el resuelvo primero, como las demás que hayan sido comprometidas en el cronograma presentado de acuerdo con sus literales dispuestos, señalando claramente las fechas en que fueron o serán ejecutadas cada una de las medidas adjuntando con ello todos los medios verificadores solicitados y comprometidos.

Los citados reportes, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar **“REPORTE MP PLANTEL SITIO DESTETE-SECTOR RUCAPEQUÉN”**. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de una plataforma de transferencia de archivos como por ejemplo, *Google Drive* o *WeTransfer*, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean plateados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf)

TERCERO: ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

SEXTO. TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/TMC

Notificación personal:

- Sr. Pablo Espinosa Lynch, Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., Ruta 5 Sur, aproximadamente a 12 km de Chillán Viejo, sector oriente. WGS 84 – H18 – 746594 – 5938807.

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia Del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia Del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia Del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia Del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia Del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia Del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia Del Medio Ambiente.
- Denuncias SIDEN 4-XVI-2021, 9-XVI-2021, 21-XVI-2021, 39-XVI-2021, 42-XVI-2021, 46-XVI-2021, 63-XVI-2021, 64-XVI-2021, 65-XVI-2021, 67-XVI-2021, 68-XVI-2021, 71-XVI-2021, 83-XVI-2021, 89-XVI-2021, 105-XVI-2021, 125-XVI-2021, 126-XVI-2021, 131-XVI-2021, 134-XVI-2021, 137-XVI-2021, 138-XVI-2021, 139-XVI-2021, 141-XVI-2021, 143-XVI-2021, 145-XVI-2021, 146-XVI-2021, 147-XVI-2021, 148-XVI-2021, 149-XVI-2021, 150-XVI-2021, 151-XVI-2021, 152-XVI-2021, 153-XVI-2021, 154-XVI-2021, 155-XVI-2021 y 156-XVI-2021.

Exp. Ceropapel N°24.859/2021